



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Proceso | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL |
| Demandante | LINDA STEFANIA RIVERA RIVERA y otros. |
| Demandado | SOTRAURABÁ S.A. y otros. |
| Radicado | 05001 31 03 013 2020 00050 00 |
| Asunto | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO |
| Auto No. | 21 |

En el proceso de la referencia, mediante auto calendarado el 28 de agosto de 2020 y notificado por estados del 31 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpliera con la carga de notificar a los demandados, de la forma allí indicada.

Dentro del término otorgado, esto es, treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la misma disposición normativa, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, y de la cual depende la continuación del proceso; situación ésta que se acompasa con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, a cuyas voces se acude, *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”*

Es así como, sin necesidad de mayores elucubraciones, y de conformidad con el precitado artículo del estatuto procesal vigente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

TERCERO. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretó ninguna.

CUARTO. Una vez se aporten los respectivos aranceles, se ordena el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para admitir la demanda, en los cuales se dejará constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. **Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandante.**

QUINTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los sistemas de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ocampo Correa', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2604aec6d52a10e0204c8af1c6c7428260630f40d39c5420eb00396ab9ee116

Documento generado en 14/10/2020 12:19:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co